|  |  |
| --- | --- |
| **FALLOS QUE DECLARARON INAPLICABLE EL ART. 611** | **SITUACIÓN FÁCTICA** |
| 1. SCBA, 21/10/2015 | ENTREGA directa  La madre biológica de una niña la entregó a un matrimonio para el que había trabajado.  El juez de grado decidió, como medida de protección, que la pareja siga ejerciendo la guarda, situación que fue confirmada por la Cámara para que no sea modificado el statu quo de aquella.  La Asesora de menores interpuso recurso de inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte de Buenos Aires, por mayoría, rechazó el remedio procesal.  Voto en DISIDENCIA (Dr. de Lázzari).  A raíz de la integración de la niña entregada al nacer a un matrimonio, el equipo interdisciplinario del Juzgado deberá evaluar el impacto de una posible separación de ellos y los efectos que el "pacto de entrega directa" provoca en la salud psicofísica y social de aquella; en el caso en que se aconseje que la separación no es traumática para el desarrollo su psíquico, sino una ventaja por el cambio hacia una familia respetuosa de la ley, los pretensos adoptantes deben ser seleccionados de la nómina remitida por el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción; en el caso en que se estime que la separación provocaría un daño mayor al desarrollo de la niña por la consolidación de determinadas relaciones de familia a raíz del tiempo transcurrido y que sea aconsejable la permanencia con la familia, se deberá asegurar una supervisión adecuada |
| 1. SCBA, 11/02/2016 | Un niño de 4 días de nacido fue entregado por su madre biológica a un matrimonio mediante un acuerdo que fue suscripto en la Defensoría de menores. La defensoría peticiona la guarda con fines de adopción en nombre de aquellos. El juez de familia decretó el cese de la convivencia. La Cámara revocó la decisión. La Suprema Corte de Buenos Aires, al entender en el recurso de inaplicabilidad de ley, rechazó el remedio procesal por mayoría.  1. El niño que fue entregado a un matrimonio 4 días después de su nacimiento debe permanecer con sus guardadores, pues, si bien es cierto que era necesaria la sujeción a las reglas y procedimientos —Ley 14.528—, no puede imputárseles mala fe u ocultamiento si les fue informado que era posible concertar un acta extrajudicial de entrega en el ámbito del Ministerio Público provincial, la cual eventualmente podría luego ser sometida a homologación judicial, garantizando así la manifestación de voluntad y el derecho de defensa de los intervinientes, así como la legalidad del trámite, máxime cuando estos instaron el proceso judicial de adopción inmediatamente.  2. El niño que fue entregado a un matrimonio 4 días después de su nacimiento debe permanecer con sus guardadores si de las constancias de la causa no puede aseverarse que el menor fuera tratado como mercancía o despojado de su identidad o afectada su dignidad como persona y la separación de estos, con quienes ha convivido durante toda su vida —2 años— no se observa como una decisión más favorable a sus intereses, pues lo sometería a una nueva situación de vulnerabilidad,  3. La entrega de un niño mediante acuerdo suscripto en la defensoría de menores, no observándose la comisión de delito alguno, debe reputarse como consentimiento válido por parte de la madre biológica de aquel. |
| 1. Comodoro Rivadavia, 24/02/2016 | Guardadores judiciales  La Asesora promueve medida de protección con relación a los hermanos E.F.G. y B.D.G., nacidos el 20/10/2008 y 25/11/2011 respectivamente, hijos de la Sra. C.A.G. En este acto, solicita la integración de los niños en la familia extensa junto a su madre y, de no ser posible, en un núcleo familiar alternativo. Además, requiere la continuidad del fortalecimiento familiar por parte del SPD, especialmente, respecto al apoyo económico para el pago del alquiler, ordenándose a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia el otorgamiento de un subsidio y/o ayuda económica a la Sra. G. Por su parte, el Equipo Técnico Interdisciplinario considera que no están dadas las condiciones para autorizar la guarda de los niños a favor de la abuela materna, quien reside en Orán, ni se cuenta con ningún otro familiar; por lo tanto, sugiere la integración de los niños en una familia de acogimiento.  El 15/08/2012 el juzgado dispone la integración provisoria de B.D. en el hogar integrado por los Sra. M.G.M. y el Sr. N. L. (90 días), mientras que con relación a E.F. autoriza su permanencia al cuidado de la abuela (15 días); sin embargo, en fecha 29/08/2012, ordena la integración provisoria de éste en el mismo núcleo familiar que B.D. (90 días).  Aquellas medidas se prorrogan en dos oportunidades y el 24/09/2013 los hermanos G. son declarados en situación de adoptabilidad. La sentencia es recurrida por la Sra. C.A.G. y confirmada por la segunda instancia el 16/04/2014.  Posteriormente, la pareja convivencial M.-L. solicita la guarda preadoptiva de los hermanos G. Ante este pedido, el juzgado ordena correr traslado a la Sra. C.A.G. quien, notificada personalmente, no contesta. Seguidamente, en ocasión de audiencia, tanto F. (7 años) como B.G. (4 años) manifiestan su deseo de continuar viviendo con “su mamá G. y su papá N.”  La Asesora de Familia dictamina a favor del pedido de marras solicitando se dicte sentencia, y el juzgado resuelve otorgar la guarda con fines de adopción de los hermanos G. en forma conjunta a los convivientes M.-L., con fecha retroactiva al otorgamiento de la integración en guarda dictada en relación a cada uno de los niños.  Para así decidir, tuvo en consideración la opinión de los niños, el estrecho vínculo afectivo que mantienen sus guardadores y la “falta de idoneidad” de la madre para desempeñar el “rol materno”; circunstancias estas que, a tenor de los arts. 1 y 3 del CCyC, condujeron a la no aplicación de los arts. 611 y 613 del mismo cuerpo legal. Sobre el particular, el juzgado recuerda que “la finalidad de dichas normas es la de ‘…evitar el tráfico de niños, el amiguismo en la entrega de menores en condiciones de adoptabilidad y el peregrinaje de los padres adoptantes por diversas circunscripciones territoriales a los fines de adoptar…’”; lo cual, entiende, dista de las razones por las que los guardadores fueron seleccionados en el presente caso. También señala que el interés superior de los niños impone evitar la aplicación rigorista de la letra de la ley; pues, de lo contrario, se caería “en el absurdo de un nuevo desgarramiento de su hoy ya conformado núcleo familiar continente, con las nefastas y previsibles consecuencias que en la salud psico-física de los niños pudiera ocasionar. Sin duda, dicha solución se presenta también como la más razonable o más adecuada al principio de razonabilidad para el caso concreto”. |
| 1. Cámara. Salta, 12/04/2016 | 1° Instancia: recurso de la guardadora en contra de la resolución que coloca al niño bajo la protección estatal por un plazo no superior a los 90 días y el alojamiento en forma preventiva en un hogar.  Para así decidir, la señora Juez sostuvo que E. debía crecer con amor, desde un lugar legítimo y no incorporado en una familia a título de colaboración o por falta de alternativa. Señaló que, sin bien la señora P. y el señor C. están encariñados con el niño, ello no resulta suficiente porque demostraron que sus necesidades e intereses están por encima de las necesidades de E., quien necesita protección.  Agravios: Aclara que su mandante no estaba en busca de un hijo, sino que fue amiga y vecina de la señora N. S. R., tía del menor, quien se lo entregó para que lo cuide pues ella no se podía hacer cargo. Asimismo, informa que su representada, su esposo, la progenitora del niño y los tíos del niño pertenecen a la etnia Guaraní, todos residen en la comunidad Guaraní, Misión Cherenta. También se agravia por el excesivo rigor formal con que la Juez interpreta el artículo 611 del C.C.C., considerando que en autos hubo una entrega directa de la tía del niño a la señora P. por lo que, al estar ello prohibido y no ser pariente, debía remover la guarda, sin advertir la existencia de vínculos afectivos y comunitarios preexistentes entre la familia de la progenitora y la señora P.  Al momento de decidir el niño se encuentra institucionalizado.  Cámara: A este respecto y a los fines de la diferencia entre las diversas situaciones que pueden configurarse, resulta fundamental atender al modo en que se generó el vínculo entre las partes, debiendo dicha afectividad ser rigurosamente comprobada judicialmente. Aún frente a la prohibición legal, la realidad no dejará de mostrar casos en los que se transparente, mucho tiempo después, relaciones afectivas consolidadas, lo que debería ser tenido en consideración en aplicación del interés superior del niño.  Ahora bien, de la plataforma fáctica de esta causa, resulta que E. B. F. recién nacido -dos meses de vida- fue dejado por su madre G. B. F. al cuidado de la señora N. S. R., hermana de la progenitora. A su vez, N. confió el cuidado del menor a sus vecinos A. M. P. y J. C. F., por lo que en fecha 6 de mayo de 2014 la señora Juez otorgó la guarda judicial del niño a dicho matrimonio. Posteriormente, en fecha 11 de julio de 2014, se revocó dicha guarda judicial para ser otorgada al tío del niño D. A. M. Sin embargo, del informe agregado a fojas 115 surge que el niño continuó viviendo con la señora P. y el señor C. F. En el acta de audiencia obrante a fojas 209, de fecha 11 de marzo de 2015, se consigna la razón por la cual el señor D. A. M. no dio cumplimiento a la guarda judicial: “B. lloraba por ser separado de la familia C., ya que él estaba acostumbrado a ellos, motivo por el cual creyó conveniente para su sobrino que siguiera con ellos, que lo ve muy bien junto a esa familia”. También es dable destacar que en el acta de audiencia obrante a fojas 138 y vta. Se puso de manifiesto que la señora P. “además de ser obvio miembro de la comunidad, es madrina de bautismo del menor”.  En la actualidad la progenitora no se encuentra en condiciones de hacerse cargo de E. B. debido a su adicción y que es su voluntad que el niño esté al cuidado de la señora P.  Si bien el Juez no debe ceder a la política de los hechos consumados, pero cuando los hechos hablan con tanta crudeza como en el caso de autos, no hay modo de cerrar los ojos si la solución contraria daña gravemente al niño.  Por tales motivos, se estima conveniente y apropiado disponer el otorgamiento de la guarda del niño E. B. F. al matrimonio compuesto por los señores A. M. P. y J. C. F., con el convencimiento de que ello atiende plenamente al interés superior del menor. (pero no GUARDA PRE ADOPTIVA, sino guarda a un tercero, art. 640 inc. c). |
| 1. Cámara de Apelación Civil y Comercial TRENQUE LAUQUEN, 11/05/2016 | Niña en un hogar. Matrimonio que se acerca al hogar y que comienza a visitarla. Fueron al sistema de protección y, dentro del plan de Acogimiento Familiar, se les permitió llevar a M. todos los días dos horas.  Luego solicitaron llevársela los días viernes para regresar el domingo al atardecer, pero más adelante se les permitió reintegrarse el lunes. También tuvieron veinte días en las vacaciones de invierno. Igualmente durante el verano, desde el 19 de diciembre de 2014 al 5 de enero de 2015.  Piden la guarda luego de 9 meses de vinculación.  La jueza de 1° instancia: rechaza el pedido de ser considerados a los fines de la guarda preadoptiva.  En sus fundamentos se denota apego a lo normado en el artículo 611 del Código Civil y Comercial y un convencimiento de que la separación con el guardador de hecho, puede instituirse en una ventaja para la niña si es trasladada desde ese preludio de familia hacia otra familia respetuosa de la Ley.  Recurso interpuesto por los guardadores.  Aclaración: los guardadores están inscriptos en el RUAGA.  Cámara: revocó y otorga la guarda con fines adoptivos. |
| 1. Juzgado, Cura Brochero, Córdoba, 27/03/2017 | Sistema de Protección. Medida excepcional.  Niño viviendo con un profesor como guardador provisorio  Los progenitores no se pueden hacer cargo de su cuidado, pero lo visitan en el hogar del profesor.  Profesor: 3 años de ejercicio de la guarda.  Cuando la SENAF pide se declara el estado de adoptabilidad, el profesor se opone y pide hacerse cargo del chico.  “Teniendo en cuenta que ya existían actuaciones judiciales en este Tribunal en las cuales se sostenía la inidoneidad de los padres del menor de marras para hacerse cargo del mismo y que de los elementos aportados por el Órgano Administrativo de Protección (Se.N.A.F.) se presenta evidente que esta situación no ha variado, resulta clara la necesidad de dar por finalizada la labor tendiente a intentar que el niño regrese a su familia de origen”.  “Se mantiene la guarda provisoria en favor del profesor y se lo emplaza para que en el plazo máximo de cinco días, a partir de que la presente resolución adquiera el carácter de cosa juzgada, acredite por ante este mismo Tribunal los requisitos pertinentes a los fines de iniciar el trámite tendiente al otorgamiento de la guarda preadoptiva del niño”. |
| 1. Cámara de Apelaciones de Concordia, sala civil y comercial II, Entre Ríos, 03/05/2017 | Adolescente que se halla al cuidado de los guardadores hace 14 años.  Juicio que se inicia antes del CCyC.  El tema acá era que no estaban inscriptos en el registro. En este punto, se dice:  Tampoco es atinado concluir que un instituto (Registro) creado para proteger los niños —a través de la adopción— se anteponga al interés de los mismos, pues de lo contrario se confunde medio con fin, se privilegia el primero en desmedro del segundo y se desnaturaliza el objetivo que la ley tuvo en cuenta al crearlo, disfunción impropia de nuestro derecho de familia.  Creo que ratifica esa exégesis la terminología utilizada en el art. 611 ap. 2° del Cód. Civ. y Comercial que habilita o faculta —no obliga— al juez a dejar sin efecto la entrega directa en guarda de niños (Cfr. Rivera, Julio César - Medina, Graciela (directores) - Esper, Mariano (coordinador), Código civil y comercial de la Nación, LA LEY, 2014, t. II, ps. 448/49), y la doctrina de la Corte Nacional según la cual “No puede hacerse de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos una suerte de recaudo carente de todo sentido, o sólo aplicable bajo criterios antojadizos o meramente subjetivos de los magistrados, sino que por el contrario debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, vale decir, el interés superior de éste, lo cual orienta y condiciona toda decisión de los tribunales en todas las instancias (...) El requisito de inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual, pues se trata, como igualmente, de construir un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez” (CSJN, in re “G., M.G.”, del 16/09/2008, JA, 2009-J, 15).  La Cámara confirma la guarda preadoptiva por un período de 6 meses. |
| 1. Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia, 19/05/2017 | Entrega directa  La adopción plena de un adolescente debe ser otorgada a favor de quienes han sido sus guardadores de hecho durante siete años, en tanto que, si bien invocar una guarda de hecho a fin de peticionar una guarda preadoptiva implica sortear el sistema legalmente impuesto como vía de acceso a la adopción en los términos del art. 613 del Cód. Civ. y Com., lo cierto es que debe prevalecer el interés superior del niño, la integración en la familia de los pretensos adoptantes y la satisfacción plena de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales; a lo que se suma que el menor conoce su realidad biológica y ha manifestado expresamente su voluntad de ser adoptado por los accionantes.  Adolescente nacido en el año 2003 en Orán, Salta.  Solicitan la adopción plena del mencionado, relatan hechos, acompañan documental, plantean la inconstitucionalidad de los arts. 613 y 634 inc. h) del CCCN, ofrecen prueba y fundan en derecho.  Se le designe un abogado al adolescente.  adolescente L. D. M., quien asesorado por su abogado presta expresamente su consentimiento para ser adoptado por los señores A. E. M. y L. H. M.. Asimismo, expresa que quiere continuar manteniendo vínculo jurídico con sus hermanos biológicos. También comenta que habla con su mamá biológica y que acordaron que una vez por año se intercambiarán cartas escritas.  Algunos detalles:  En su escrito de inicio los señores M. y M. manifiestan que L. es hijo de R. E. A., cuyo padre se desconoce y quien nació en Orán, Provincia de Salta. Desde el nacimiento el niño estuvo al cuidado de su abuela materna, “Gloria” hasta su fallecimiento en el año 2006 aproximadamente.  Ante esta noticia, R., quien se encontraba trabajando en esta ciudad de Comodoro Rivadavia viaja hasta Oran, vende todo lo que puede y regresa a esta ciudad junto con L., con tres (3) años y viven juntos en una casa precaria de M. P., conocida de R.  Relatan que en dicha vivienda L. debía procurarse su comida ayudando en las tareas que le encomendaba M., mientras R. ejercía la prostitución por la noche y por el día descansaba.  Continúan diciendo que en esos días M. tenía un comercio clandestino de venta de leña y L. con cinco años (5) de edad debía levantarse muy temprano, —cerca de las seis (6) de la mañana— para limpiar el lugar de trabajo; luego debía clasificar la leña y su recompensa diaria era una coca-cola de medio litro por día, trabajaba todos los días de la semana sin descanso.  Esto duró un tiempo, ya que luego M. y R. se pelean. R. se muda a otra vivienda precaria en el mismo barrio junto con L., donde seguía ejerciendo su profesión en cualquier horario y si era por la tarde, L. esperaba afuera cuando su madre tenía un cliente. Exponen que el niño recuerda éstos episodios a la fecha.  Así pasó el tiempo y R., decidió dejar la ciudad, pero ante la imposibilidad de llevarse a su hijo, tuvo conocimiento por intermedio de terceras personas en común, el señor N. G. P., que los señores M. y M. no podían tener hijos.  Continúan exponiendo que entonces por medio del señor P., R. se contacta con los presentantes y tienen una charla donde les propone dejar a L. por siete (7) días al cuidado de los accionantes para ver si se ambientaba y si se sentía cómodo bajo su supervisión telefónica, comprometiéndose a llamarlo todos los días. Así, el niño estuvo de acuerdo y los accionantes también.  Destacan que fue así como L. llegó a sus vidas, cuando tenía siete (7) años a fines del año 2010. |
| 1. TRIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N º 7 DE ROSARIO, 08/08/2017 | Entrega Directa  Guarda de hecho del niño Á. G. desde el año 2010. Guardadoras: Matrimonio de mujeres.  La señora I.G, al nacer su hijo Á.G, escogió como madrina del niño a S. C., atento al vínculo de confianza generado entre ellas. Refieren que la señora I.G. padece trastornos subjetivos y por tal motivo su familia recurrió siempre a la ayuda de S. y A. para que cuidaran del niño.  Resaltan que todas las decisiones respecto al niño fueron tomadas juntamente con su progenitora.  Subrayan que cuando decidieron iniciar formalmente el trámite de guarda preadoptiva, ello significó la concreción legal de un amor filial. Manifiestan que resulta importante para Á. encontrarse inscripto como hijo de ambas. Refieren la existencia de una fluida y afectuosa relación con la familia ampliada biológica.  Avanzado el proceso, cambia el código, se presenta el adolescente con abogado propio y pide él ser adoptado.  aplicar al caso concreto directa e inmediata la regla de reconocimiento constitucional y convencional como vía de armonización entre la fuente interna y la fuente internacional, y en consecuencia soslayar la aplicación normativa de los arts. 611, 617, 600 inc. b y 634 inc. h del Código Civil y Comercial de la Nación,  2) otorgar a matrimonio integrado por las señoras S.M.C DNI NRO.\*\* y A.P.R. DNI NRO. la adopción simple de A.G.G. DNI NRO. \*\* de sexo \*\*\*, nacido en Rosario, Provincia de Santa Fe, el día \*\*\*\* de 2001. |
| 1. Juzgado Flia. Río Tercero 09/08/2017 | Entrega directa.  El 4 de septiembre de 2007 el Sr. A. A. R y la Sra. M. C. A., DNI solicitaron la guarda judicial con fines de adopción plena a su favor de la niña E. M.-  Relatan que la niña E. es hija biológica de la Sra. N. L. M. Explican que la progenitora de la niña carece de medios para sostener su crecimiento y educación, por lo que decidió libremente entregárselas en guarda con fines de adopción plena.  Agregan que, la Sra. M. les hizo conocer esta situación antes de que naciera E. y les manifestó que no tenía conocimientos respecto de quien era el progenitor de la niña. Manifiestan que al momento del nacimiento de E. la madre se las entregó de manera inmediata, por lo que, afirman, en los hechos la niña ya vive con ellos en un ambiente familiar, sano, rodeada del afecto y cariño tanto de ellos como de sus familias. Especifican que se encuentran inscriptos en el registro de adopciones.  En 2007 la madre biológica ratificó su voluntad de dar a su hija en adopción (sede judicial).  2009-2015. Expediente sin movimiento  Octubre de 2015 medida para mejor proveer, citación nuevamente a la madre biológica. No comparece.  Mayo 2017. Autos para sentencia.  En este contexto, el art. 611, CCCN establece una prohibición vinculada con la guarda directa y una limitación en la ponderación de los hechos a los fines del otorgamiento de una adopción. Confrontada dicha norma con los hechos que dan sustento a la presente petición surge, sin mayores hesitaciones, que la aplicación literal de aquella llevaría al rechazo de la pretensión. Esto es así porque, los hechos que construyeron el vínculo entre los solicitantes y la niña E. se cimentó en una guarda por entrega directa, la que en virtud del art. 611, CCCN se encuentra prohibida. No obstante, la existencia en los hechos de un verdadero vínculo entre la niña y los solicitantes, que se ha consolidado a lo largo de todo este tiempo, con el consentimiento de la progenitora biológica (ff. 28 y 48), impone una solución contraria, a los fines de garantizar el efectivo interés superior de la niña E. |
| 11) Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala 2 de Santa Rosa, 29/08/2017  Confirmada por Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, Sala A, 12/04/2018 (no firme). | Entrega directa  El 28/09/2009 nace el niño T.G.Z. en un hospital de la localidad de Toay, hijo de la entonces adolescente J.E. de 17 años de edad, residente de la localidad de General Pico. Tres días más tarde, en “acuerdo” con su madre, J.E. entrega a T.G.Z. al matrimonio integrado por la Sra. M.G.G. y el Sr. J.C.S., quienes se encontraban inscriptos en el Registro de Adoptantes.  El 23/05/2010 el matrimonio G.-S. solicita la guarda preadoptiva de T.G.Z., la que es otorgada el 03/06/2010.  Por su parte, en fecha 12/04/2011, J.E. interpone demanda de reintegro de hijo, alegando que la entrega de T.G.Z. se inscribió en un contexto de alta vulnerabilidad y respondió a la presión ejercida por su madre. Añade que, siendo una persona menor de edad en estado puerperal y sin asistencia de los servicios sociales del Estado, el consentimiento no fue libre e informado y, por lo tanto, la voluntad de entregar a su hijo estaba viciada.  La Asesora de Menores dictamina a favor del reintegro del niño; no obstante, la primera instancia decide abrir la causa a prueba y comenzar el proceso de revinculación. El 01/10/2015 resuelve la restitución de T.G.Z. a su madre biológica J. E. en forma paulatina y el mantenimiento de los lazos afectivos de T.G.Z. con el matrimonio G.-S., mediante un plan de ejecución que deberá ser propuesto por la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Para así resolver, amén de considerar el excesivo tiempo transcurrido, tuvo en cuenta la situación de la familia de origen al momento de la entrega, lo normado por el art. 611 del CCyC, la conducta procesal de las partes y el interés superior del niño.  El matrimonio G.-S. interpone recurso de apelación y la sentencia es revocada en fecha 29/08/2017. La segunda instancia centra sus fundamentos en el tiempo transcurrido, el centro de vida de T.G.Z. y su interés superior: “*el niño T. no fue separado de su familia por intervención del Estado, sino a través de un mecanismo no ortodoxo, que sin dudas desaprobamos. Luego no se tomaron las medidas adecuadas en el momento oportuno (…) el tiempo no puede purgar los vicios de origen de la guarda que detentan los apelantes, lo cual puede ser muy cierto en abstracto, pero no es un criterio con suficiencia concreta para establecer el interés superior del niño y el derecho a no ser separado de su familia biológica, cuando el transcurso del tiempo es un hecho incontrastable y por ello mismo el niño ha establecido fuertes vínculos afectivos no solo con sus guardadores, sino también con sus amigos, compañeros de colegio, etc., y a partir de ello se ha establecido su centro de vida en la localidad de Toay (…). En atención al interés superior del niño, que debe anteponerse a cualquier otra circunstancia, como así también en consideración a su centro de vida, debemos expedirnos por revocar la sentencia en crisis y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta*”.  La Asesora de Menores y la Defensora Oficial de J.E. interponen recursos extraordinarios, los cuales son rechazados por la Sala A del Superior Tribunal de Justicia en fecha 12/04/2017. Siguiendo similares consideraciones que el tribunal a quo, y recurriendo al denominado “triángulo adoptivo”, sostiene: “*el derecho a la identidad de T. no se encuentra en discusión ya que a esta altura sabe muy bien quién es su madre, sus hermanos y por lo tanto su familia de origen y también identifica claramente cuál es el rol que en su vida ha tenido el matrimonio GS. Evidentemente aquí la alternativa más saludable para todos los involucrados (…) es acudir al llamado ‘triángulo adoptivo’*” Consecuentemente, entiende *“que la Cámara de Apelaciones no ha violado ni aplicado erróneamente la ley sino que ha analizado el interés superior del niño en su verdadera y exacta dimensión*”.  Contra esta última sentencia, interponen recurso extraordinario federal la Asesora de Menores, la Defensora Oficial y el Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. A tenor de los derechos e intereses en juego, la vía federal es concedida a favor de las dos primeras recurrentes, no así al tercero por no ser parte del proceso. |
| 12) Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 1/09/2017 | El tribunal otorgó a los pretensores la adopción plena de un niño que tenían en guarda desde hacía cinco años.  Sistema de protección integral. Medida con familia de acogimiento.  En 2016, le otorgan la guarda con fines de adopción. Los guardadores solicitan adopción.  La historia de B. junto a esta familia, que da sustento a la decisión que aquí se tomará, comienza años atrás concretamente, el 18 de mayo de 2012 a sus diez meses de vida, momento en el que es acogido por los pretensos adoptantes a través del sistema de protección integral ley 12.967, ante la grave situación de vulnerabilidad en la que el niño se encontraba.  El requisito de la inscripción en el Registro Único de Aspirantes no puede constituirse en un requerimiento a tener en cuenta con rigor estrictamente ritual y por lo tanto debe otorgarse a los pretensores la adopción plena del menor, pues, al tratarse de la construcción de un sistema de protección civil y protección social en beneficio de la sociedad y de la niñez, debe ser interpretado y aplicado con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cuál es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias; máxime cuando de las constancias de la causa se comprobó la idoneidad de los pretensos adoptantes y el afecto imperante en la familia durante los cinco años que lleva su guarda.  “Los lazos socioafectivos preexistentes, construidos por B. con su entorno durante estos largos cinco años y tres meses, desde sus primeros escasos meses de vida, frustran cualquier intento de aplicar sanciones por demás de excedidas cuando en definitiva de lo que estamos hablando en el caso es de adopción, en otras palabras, de brindar la posibilidad al niño de vivir y crecer en familia, satisfaciendo sus necesidades afectivas y materiales, y priorizar su interés superior.”  “No puede el Estado colocar en esta situación a las niñas y niños, para luego el mismo Estado desconocer la situación y sancionar con extrema severidad los vínculos afectivos consolidados luego de varios años, y por la propia inacción estatal. Se exige una revisión de las normas referidas a modo de contemplar situaciones que, como la presente, escapan a los casos que decididamente la ley debe combatir a fin de desterrar intolerables arbitrariedades y erradicar el tráfico de niños, robusteciendo la adopción desde un orden ético que garantice los derechos humanos de todas las niñas, niños y adolescentes”. |
| 13) Juzgado de Familia N° 2 de La Plata, 10/11/2017 | Entrega directa  Guarda de hecho desde 2008, a los 3 años del niño.  Padre fallecido  Madre vecina de lxs guardadores  Se presentan los guardadores para regularizar la situación, solicitan guarda con fines de adopción. La pretensión real es una adopción simple.  “Cabe señalar que el artículo 611 del CCCN establece la prohibición expresa de toda entrega directa en guarda de niños, niñas y/o adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. Aclarando que la transgresión a tal prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente.-”  “Sin embargo, pese a la prohibición expresa, la doctrina y también la jurisprudencia se han encargado de morigerar tal prohibición, dejando asentados diferentes matices a tener en cuenta, configurando una tesis intermedia al respecto. (...) Dicho postulado intermedio es el que ha quedado plasmado en la ley 14.528 referida al procedimiento de adopción en la Provincia de Buenos Aires. En su artículo 16 establece la prohibición de toda entrega directa -al igual que el art. 611 del CCCN-, pero lo hace fijando una excepción: "...excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño". La exigencia de un vínculo de parentesco o afectivo tiene por fin dejar por fuera aquellas situaciones que en doctrina se denomina "chico puesto", ajenas a laafectividad y relacionadas con la cosificación del hijo que es circulado de un núcleo familiar a otro”  “Queda configurado de esta manera la excepción prevista por el art. 16 de la ley 14.528, por cuanto ha existido entre las partes un vínculo afectivo lo que justifica y tiñe de transparencia a la entrega directa oportunamente realizada por Silvia Pais, pudiendo presumirse que se ha basado en el libre ejercicio de su autonomía de voluntad sin vicio alguno.-”  “De esta manera, con los hechos acreditados, sumados a la escucha mantenida con el niño a fojas 33 vta. y el ejercicio de su derecho a ser oído ejercido también ante la Asesoría de Incapaces (v. fs. 87) de conformidad con lo normado por el art. 12 CDN y art. 639 inc. c del CCCN, donde se desprende que se refiere a los requirentes como mamá y papá; en autos puedo llevar ni ánimo a la convicción de que el ISN de F. está orientado al reconocimiendo judicial de su situación de hecho que detenta desde hace casi ya diez años. Encontrándose contenido tanto afectiva como económicamente por el matrimonio B.-B. Asimismo, debo ponderar la buena comunicación que mantienen los pretensos adoptantes con la progenitora de F., con quien éste último mantiene una comunicación. Y lo mismo sucede con sus otros hermanos mayores. De modo que su interés superior exige no sólo el reconocimiento legal de su situación de hecho referida al matrimonio B.-B. sino también, al mantenimiento de sus vínculos con su familia de origen, por lo que no veo obstáculo alguno para apartarme de la pretensión de inicio, correspondiendo hacer lugar a la acción y otorgar la adopción simple de F. al matrimonio requirente.-” |
| 14) Juzgado de Familia Nro. 3 de Quilmes, 10/05/2018 | Los Hnos A. y D., de 14 años, viven con los guardadores, M. E. L. y J. C. N., desde su primer año de vida.  Con fecha 1/09/2008 se les otorgó la guarda judicial de los niños A. y D. a los Sres. M. E. L. y J. C. N.  Los guardadores solicitan guarda pre adoptiva, la cual es concedida declarando inaplicable el 611.  “Como punto de partida debe dejarse aclarado que las presentes actuaciones se han iniciado en el año 2012 bajo la vigencia del Código Civil, como así también se han adoptado decisiones judiciales en función de aquellas normas, por ejemplo el otorgamiento de la guarda a favor de los peticionantes por el entonces juez competente. Decisión que al momento de su adopción se encontraba conforme a derecho.-  El cambio de normativa no puede venir a romper con una situación de hecho que encontraba respaldo en la legislación vigente al momento de su adopción. Permitir tal circunstancia importaría un desconocimiento de la realidad y los vínculos afectivos existentes”. |
| 15) Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 01/06/2018 | Un matrimonio promovió demanda de guarda preadoptiva de un niño que hacía años estaba bajo su cuidado y que padecía HIV. Durante el proceso, uno de los peticionantes falleció. El Tribunal Colegiado de Familia de Rosario admitió la pretensión.  Sistema de Protección. Los que peticionan son un matrimonio familia solidaria.  Exponen que el niño ya hace cuatro años que está bajo su cuidado (fecha de presentación de la demanda 07/11/2016) como consecuencia de la medida excepcional adoptada por la Dirección Provincial de Niñez, dado encontrarse ellos inscriptos como familia solidaria. |
| 16) Juzgado de Familia nro. 4 de Quilmes, 10/07/2018 | NO LO TENEMOS. Figura en el cuadro ppt que nos mandó Marisa pero falta el fallo a texto completo (la referencia fue extraída de un recurso extraordinario de otra causa).  Pedimos la sentencia al Juzgado: a la espera de respuesta. |
| 17) Juzgado de Familia Nro. 2 de Lomas de Zamora, 29/10/2018 | Entrega directa. Interviene SL Lomas  El niño A.L.M., hijo de la Sra. M.L.M., nace el 12/02/2010. Encontrándose la madre embarazada y sin respaldo familiar ni económico, a través de amigos comunes, conoce al matrimonio conformado por la Sra. M.S. y el Sr. A.A.R. En una reunión social, aquélla le comenta al matrimonio diferentes dificultades dinerarias y de crianza; entregándoles al niño en 01/2013 “para que le brinden alimentación y cuidados”.  El 31/05/2013 el matrimonio S.-R. inicia demanda por guarda de personas. En el expediente se presenta la Sra. M.L.M. y manifiesta que “da en guarda y convivencia, del menor A.L.M. al matrimonio R.-S., los que se responsabilizarán del niño”.  Luego los accionantes promueven demanda de guarda con fines asistenciales. Amén de explicar las circunstancias fácticas enunciadas, acompañan un acta del **Servicio Local de Lomas de Zamora** del 17/07/2013, suscripta por los tres adultos implicados y personal de dicho Servicio, en la que se acuerda “que el niño M.A.L. permanecerá con la familia R. quienes tienen iniciado el trámite de **guarda con fines de adopción**”. Posteriormente, se presenta la Sra. M.L.M. con patrocinio jurídico y expresa conformidad con el trámite de guarda asistencial.  Tiempo más tarde, el matrimonio S.-R. solicita la conversión de la guarda con fines asistenciales a guarda con fines adoptivos. Convocada a audiencia, la Sra. M.L.M. refiere que “**no es su intención dar en adopción a L.** y quisiera que esté con ella. Que en varias oportunidades le solicitó al matrimonio (…) que le devuelvan a su hijo”. En una presentación posterior, la madre **solicita la restitución inmediata del niño**. A su turno, el niño se refiere a M.L.M. como “quien lo tuvo en la panza y (…) lo entregó a M. y A. que son sus papás”.  La Asesora de Incapaces dictamina solicitando la declaración de abandono y estado de adoptabilidad de A.L.M.  Teniendo el niño 8 años de de edad, de los cuales 6 convivió con el matrimonio S.-R., el juzgado dicta sentencia y resuelve: a) rechazar la restitución solicitada por la Sra. M.L.M.; b) otorga la guarda con fines de adopción al matrimonio R.-S. por el plazo máximo de 6 meses, “importando ello la **privación de la responsabilidad parental** de la Sra. M. L. M.” Para así decidir, considera el art. 607 del CCyC y entiende que “**no corresponde declarar el estado de abandono y adoptabilidad** del niño A. L. M., debiendo resolverse en su lugar la privación de la responsabilidad parental que ejerce su progenitora (inc c art 700 CCyC) y la guarda con fines preadoptivos de quienes a la fecha resultan los referentes afectivos del niño. Ello, por cuanto el interés superior de A.L., se encuentra traducido en la permanencia y convalidación judicial en el seno del matrimonio (…) sin perjuicio de que los mismos no se encuentran inscriptos en el Registro Central de Aspirantes Guardas con Fines de Adopción, demostrando que poseen la idoneidad necesaria para satisfacer las necesidades tanto afectivas, psicológicas como materiales del niño (…). Nótese en tal sentido, la contundencia de los informes practicados en autos los que dan cuenta de la imposibilidad de la progenitora de revertir la situación planteada en relación al ejercicio de la responsabilidad de su hijo A.” |
| 18) Cámara de Apelación en lo Civ., Com. y Laboral de la Quinta Circunscripción Judicial, Rafaela, Santa Fe. 07/02/2019 | Entrega directa  La Sra. M.A.C entrega voluntariamente a su hija A.C, a los hoy guardadores A.L.G y H.L.M, al día siguiente del nacimiento producido el 27/11/2014. La voluntad de la madre biológica de entregar a su hija en adopción ha sido expresada válidamente en sede judicial.  En primera instancia, concede la guarda preadoptiva (por el periodo de 3 meses, debiendo realizarse controles mensuales con la Asistente Social del juzgado) en los términos del art. 607 inc. b del CCyN. En cuanto a la elección de los guardadores, si bien el CCyN prohíbe de forma expresa la entrega directa en guarda de un niño, entiende que cuando esto ocurrió no estaba prohibido por la ley. La prohibición posterior no puede afectar la legalidad del acto de entrega realizado por la progenitora de A.C. Asimismo, la supuesta abuela paterna de A.C, expresa su intención de presentarse en el expediente para recuperar a la niña. Sin embargo, no tiene ningún parentesco con la niña, dado que su hijo nunca la reconoció como hija.  La Asesora de Menores N°2 apela pero Cámara ratifica en todos sus términos la sentencia de primera instancia. |
| 19) Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 25/09/2019 | Se inicia con MPE de fecha 18 de mayo de 2012, a los 4 años del niño. Familia solidaria.  Hace 7 años que esta bajo el cuidado del matrimonio.  En 2017 se les otorgó la guarda con fines de adopción.  El Sr. fallece, la Sra. solicita adopción plena, solicitando sea inscripto como hijo de ambos.  “en razón del extenso tiempo transcurrido desde el 18 de mayo de 2012 hasta dicho momento, lo dispuesto por los arts. 614 y 616 del Cód. Civ. y Comercial, interpretando lo dispuesto por ***la norma del art. 611 in fine del referido cuerpo legal, la que se entendió inaplicable priorizando el interés superior del niño, estimando procedente el otorgamiento de la guarda con fines adoptivos”***  ***“***Los lazos socioafectivos preexistentes construidos por el niño con su entorno durante siete años años frustran cualquier intento de aplicar sanciones por demás de excedidas cuando en definitiva de lo que estamos hablando en el caso es de adopción, en otras palabras, de brindar la posibilidad al niño de vivir y crecer en familia, satisfaciendo sus necesidades afectivas y materiales, priorizando su interés superior”. |
| 20) Juzgado de Familia Nro. 1, Comodoro Rivadavia, Chubut  Confirmado por Cámara de Apelaciones en lo Civil, Circunscripción Judicial nro. II, Sala B, Comodoro Rivadavia, 10/06/2020, 25/10/2019 | Solicitud de adopción simple de los guardadores de hecho, quienes comparten el cuidado del niño con la progenitora biológica.  Se resuelve: 1) Decretar en el caso concreto la inaplicabilidad del art. 558 *in fine* del CCyCN conforme considerando respectivo. 2) Otorgar a los Sres. J. B., D.N.I. 21.560.914 y M. G. F., D.N.I. 17.049.562, la adopción plena del niño E. E. H., D.N.I. 48.735.544, quien se llamará en adelante E. E. B. F., manteniendo exclusivamente el vínculo materno y fraterno, (Conf. arts. 618 y 621 del Código Civil y Comercial). 3) Firme la presente inscríbase en el Registro Civil la adopción plena de E. E. H., con filiación de los Sres. J. B., M. G. F. y A.E.A. (Adopción plena + triple filiacion)  Vínculo entre las tres personas adultas: “En su escrito de inicio los señores J. B. y M. G. F., exponen que M. y A. [progenitora biológica] se conocieron trabajando juntas ... Expresan que ahí se enteraron que A. estaba embarazada de E. y que desde ese momento volvieron a retomar la amistad y que M. la acompañó el resto del embarazo... Agregan que a los cinco meses de estar embarazada A. se divorcia del señor H. - progenitor de E.- (...) [quien] “estuvo presente en el primer mes de vida del bebé, agregan que desde ahí desapareció y no se volvió a tener contacto con él”. “Dicen a continuación que M. iba a ver el bebé a la casa de A. y entre charla y charla acordaron que podría ser la madrina, decidieron comenzar a llevar al niño a su casa y que así fue que decidieron que mientras A. trabajaba M. lo cuidaría”. (...) “el niño siguió estando con M. y J. durante el día y durante la noche con A.” “Dicen que en el año 2011 a A. la cambiaron de sector y comienza con turnos rotatitvos, decidiendo entre los tres (A., M. y J.) que E. se quedara a dormir en casa de M. y J. todos los días salvo los días que trabajaba de 14 a 22 y los días francos que A.lo lleva a su casa.” … “Refieren que con respecto a la vida cotidiana de E. entre los tres le dan atención en la salud, en la educación y en lo económico. (...). Agregan que A. nunca dejo de ver a E. hasta la fecha y de compartir momentos con él a quien llama mamá e identifica a M. y J. como mamá y papá. Que jamás se cortó ni se pretende cortar el vínculo con A.” (...) “El niño convive en familia con sus guardadores, en forma pacífica, arM., manteniendo vínculo afectivo con su progenitora, vínculo que incluye cuidados, viajes, y esporádicamente con su hermano mayor, en un ambiente familiar de cuidado, afecto, amor, contención y protección por parte de todos” (...) “Que E. también reconoce a A.como su mamá, quien también ha ejercido y ejerce las funciones parentales de manera activa y nunca interrumpió el contacto con su hijo. (...) La Sra. A. ha ratificado, con patrocinio letrado, su intención de que su hijo continúe al cuidado del matrimonio F.- V., sin pretender desentenderse de sus deberes como progenitora” (...) “*Dice que su hijo está muy acostumbrado a estar con M. y J. y que le dolería en el alma sacárselo. A continuación la Sra. A.E.A. presta consentimiento para el trámite de adopción iniciado por los Sres. M. G. F. y J. B., manifestando que su consentimiento es para que la misma sea simple. Menciona que no quiere perder el vínculo con su hijo E., que quiere seguir viéndolo, seguir sumando afectos”*  Participación del niño: “El niño, ha prestado expresamente su consentimiento con el trámite judicial, manifestando querer continuar viviendo con M. y J. y ha manifestado continuar con el contacto con su mamá a quien quiere mucho. También ha expresado que quiere llevar el apellido B.”  Principio de realidad y pluralidad familiar: “Es una realidad innegable que E. vive, crece y se desarrolla en una familia formada por dos mamás y un papá, y consecuentemente, corresponde a esta Juzgadora, respetar el proyecto familiar, en la medida que el mismo sea beneficioso a E., lo que será resuelto en la presente resolución”  611: “siempre los casos de entregas directas o guardas de hecho, revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la Constitución y en los tratados de Derechos Humanos obligatorios para nuestro país” (...) “tal como se analiza en esta resolución, ante el caso concreto sometido a contralor judicial, debe sopesarse la letra de la ley con el principio de interés superior del niño, el de realidad y las demás circunstancias del caso puntual” (...) “Es evidente, que la norma -art. 611 del CCyC- debe ser analizada desde la mirada integradora que imponen los tratados de Derechos humanos y la Convención de los derechos del niño” (...) “Estas particulares circunstancias y el tiempo transcurrido, la edad y opinión del niño, llevan a la suscripta a apartarse de la pertinencia de las disposiciones del art. 611 del CCyC, entrando en el análisis de la posibilidad de adopción pretendida por el matrimonio de guardadores y el niño y consentida por su progenitora” (...) “no será de aplicación al caso de E. lo dispuesto en el artículo 611 del CCyC”  Tiempo: “es importante detenernos una vez más, en el sustrato fáctico que se presenta ante la suscripta. E., de 11 años de edad, quien conoce su realidad biológica y cómo ha integrado la familia de los Sres. F. y B., ha manifestado expresamente su voluntad de ser adoptado por éstos, y esta decisión la ha tomado libremente, ante la suscripta y los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes, en el caso concreto han dictaminado en cuanto al beneficio que la adopción traería a la vida y formación de este niño”  Fallo de Camara: “A mi juicio, la a quo brinda adecuada respuesta a una cuestión compleja en la que debe resolver, en la que además, sin dejar de lado el meridiano del interés superior del niño, **resguarda- como señalé párrafos arriba- los derechos de la progenitora, visibilizándose asimismo una decisión que contempla la perspectiva de género.** No se me escapa que en la única intervención que efectuara el ETI en el marco del proceso, a la que ya me refiriera antes, se hizo concreta mención de “una disparidad en las posibilidades de tomar decisiones entre M. y J. - por una lado - y A.por otro. Disparidad favorecida por la precaria situación económica y habitacional de A., así como por la fragilidad en sus recursos internos para encontrar apoyos externos que la apuntalen y fortalezcan…” (sic, fs. 179 in fine). Se formularon en el informe otras consideraciones de similar tenor. Pues bien, precisamente, esas carencias que en modo alguno pueden dar fundamento a la decisión relacionada con la adopción, también reciben solución desde la jurisdicción. En la sentencia dictada, A .no es desplazada de su lugar materno, ni privada en consecuencia de su responsabilidad parental, sino que muy por el contrario, concretamente se mantiene su vínculo de parentesco. Cada vez que E. tuvo oportunidad de expresarse libremente y de ser oído en el curso del proceso, con palabras simples pero con la firmeza que puede tener un niño de su edad, manifestó que quería que se mantuviese su vida tal cual está. E. siente que tiene “dos mamás” que le dan amor - A.y G. - y reconoce como “su papá” a J.. **El decisorio traduce jurídicamente la voluntad del niño sin quitarle ni sumarle nada**. Para que no quepan dudas, y en texto claro, la sentencia ordena la inscripción de E. en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hijo de A., G. y J.. E. tendrá desde entonces formalmente dos mamás y un papá, a quienes les asisten los mismos derechos y obligaciones que derivan del instituto de la responsabilidad parental. A no confundir entonces los alcances del decisorio porque están suficientemente claros. Insto en consecuencia a la partes del proceso a no desvirtuar con interpretaciones sesgadas o antojadizas lo resuelto por la señora jueza de grado, en tanto se encuentra involucrado el interés superior de E..” |
| 21) Juzgado de Familia Nro. 2 de Quilmes, 03/02/2020 | La Sra. R. G., ex pareja del padre biológico del niño N., asumió el cuidado de su hijo desde el nacimiento brindándole ésta todo el afecto, cuidado y contención que el niño necesitaba. Luego de 20 años de relación estable, radicandose el progenitor en otra provincia y siendo su madre biológica una persona ausente en la crianza del niño.  En primer lugar la SrA. R. G. solicita la guarda del niño, luego readecua la demanda solicitando la guarda con fines de adopción, en consecuencia solicita la inaplicabilidad de la manda del art. 611 del CCCN, lo cual previo traslado de la petición a sus progenitores-quienes guardaron silencia-finalmente tuvo acogida favorable.  Toda vez que “si bien no existe una relación de parentesco formal entre la accionante y el joven, es importante destacar que la Sra. Gomez no es tampoco una tercera ajena a la familia, sino *parte de ella,* toda vez que se unió en convivencia con el padre del menor aún antes de su nacimiento, siendo quien desde un primer momento asumió su crianza en el rol materno hasta el día de la fecha. Nos encontramos entonces con la situación fáctica de que fue el progenitor quien decidió que sea la actora quien se encargue de los cuidados de N., generando el mero transcurso del tiempo lazos de afecto mutuo y una identidad como familia, tal como se refleja en los dichos de N. en oportunidad de ser oído tanto por quien suscribe como por la Sra. Asesora.” |
| 22) Juzgado de Familia Nro. 3 de San Isidro, 16/3/2020 | se trata, en la especie, de una “guarda de hecho” que nace de la entrega directa del niño por parte de los progenitores a las peticionantes.  Las Sras. M. P. y V. P., solicitando la guarda con fines de adopción plena de A. G. G., a quien tienen a su cuidado desde los 2 meses de vida, momento en que la progenitora se los deja bajo su cuidado temporario.  SI bien la porgenitora lo visitaba cada semana les pedía que lo cuidaran una semana más y así fueron pasando los meses, hasta que a partir de los 6 meses ya no la vieron más.-  se cita a los progenitores a fin de que tomen conocimiento de todo lo actuado y formulen las peticiones que estimen corresponder, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de decretar el estado de adoptabilidad.-  Dicha intimación no ha sido cumplida por ninguno de los progenitores.  El niño manifiesta que vive con V. y M., desde que era bebé, que se encuentra muy feliz con ellas, y son sus mamás V. y T., y que le gustaría llamarse G. G. P. P.  Se declara la situación de adoptabilidad del niño G. G. A. y se otorga a las peticionantes la guarda con fines de adopción. |
| 23) Juzgado de Familia N°4 de Quilmes, 16/03/2020 | niño que es cuidado por sus tíos paternos desde los cuatro años de vida por decisión de su madre luego de fallecido el progenitor.  En 2016 se otorga la guarda a su favor, cuya prórroga se concedió en 2018.  Atento el vencimiento solicita guarda con fines de adopción, con inaplicabilidad del 611, teniendo los planteos acogida favorable, previa conformidad de la progenitora quien fue citada al proceso |
| 24) Juzgado de Familia N°3 de Quilmes, 27/07/2020 | E.C.G y H.A.F solicita que se les conceda la guarda preadoptiva del niño J.R.F, quien resulta ser su sobrino y también ahijado. El niño reside junto a ellos desde marzo de 2015, atento a que luego del fallecimiento de su progenitor, su madre biológica deja a sus 4 hijos con la abuela materna, quien no podía hacerse cargo. Por esta razón, la abuela les solicitó ayuda, habiendo pedido el correspondiente permiso a la progenitora del niño.  En noviembre de 2016 se les otorga a su favor la guarda y se concedió una prórroga con fecha 28 de septiembre de 2018.  Se cita a la Sra. M.E.T progenitora del niño, y manifiesta estar de acuerdo con la adopción. Por su parte, informa que ella ahora está en pareja y tiene dos hijos más. Lo único que pide es que con la adopción se deje a salvo el derecho de ella de tener contacto con el niño y mantener el vínculo con sus hermanos. Asimismo el niño manifiesta su intención de permanecer con los actores.  En cuanto al 611, entiende que el presente caso se enmarca en la excepción prevista en el segundo párrafo del mencionado artículo.  Teniendo en cuenta que lo solicitado por los peticionantes colisiona con lo reglado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de adopción y guarda pre adoptiva, no hay que perder de vista que el cambio de normativa no puede venir a romper con una situación de hecho que encontraba respaldo en la legislación vigente al momento de su adopción. Permitir tal circunstancia importaría un desconocimiento de la realidad y los vínculos afectivos existentes.  Se declara inaplicable los art. 611, 613, 600 inc. b, 634 inc. h y 609 inc. c del Cod. Civ. y Com. y en consecuencia declaran al niño J.R.F en situación de adoptabilidad y se concede la guarda pre-adoptiva a favor de E.C.G y H.A.F. |
| 25) Tribunal de Familia de Formosa, 3/09/2020 | La acción ha sido promovida por un matrimonio -tienen 3 hijos mayores de edad- y solicitan en forma directa la adopción del niño L., nacido en 2008.  La progenitora del niño trabajaba como cuidadora de una tía de la Sra. Q. , que no podía cuidar ni afrontar los gastos económicos de la crianza del hijo. Por ello, cuando L. tenía sólo 11 días de vida, los peticionantes comenzaron a cuidarlo y proporcionarle todo lo necesario. Que al poco tiempo, la progenitora de origen deja de trabajar y el niño queda a su exclusivo y definitivo cuidado, en razón de existir una relación de confianza entre ambas partes.  Tienen una guarda desde el año 2013 y es beneficiario de la obra social desde entonces.  La progenitora suscribe la demanda, dando su consentimiento a la adopción solicitada, al igual que los hijos mayores del matrimonio.  Encuadran la cuestión en el art. 607 inc b, y la progenitora en sede judicial consiente la adopción, por lo que se cumple con la declaración del niño en situación de adoptabilidad.  Respecto del 611: Lo analizan a la luz de los arts. 1 y 2 del CCyC, y dice que rechazar de plano por haber sido una entrega directa violaría la historia y los derechos de L.  Por lo que “teniendo en cuenta el tiempo de convivencia que ha transcurrido desde el momento en que el niño ha ingresado al grupo familiar de los peticionantes, reconociéndose el mismo como parte integrante de la familia, identificando a los Sres. Sian y Quiroz como sus papás, y a los hijos de éstos como sus hermanos, estando efectivamente consolidado el vínculo entre los mismos, y teniendo como consideración primordial en estos autos el interés superior de Leandro, de conformidad a lo normado por la C.D.N., en función a lo prescrito por los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial, el cual también legisla como principio dicho interés superior al igual que la Ley Nº 26.061, estimo que debe otorgarse a los Sres. J. y M. la Guarda con Fines de adopción del niño L. debiendo éstos- una vez transcurrido el plazo de SEIS (6) meses-, peticionar la adopción plena. |
| 26) Juzgado de Familia Nro. 2 de Lomas de Zamora, 23/09/2020 | Inicia por Medida de abrigo por informe del Hospital de Niños Ricardo Gutierrez: “Se inician las actuaciones por la intervención del Servicio. Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Ingeniero Budge - Lomas de Zamora, y en virtud de lo dispuesto por el art. 35 bis de la ley 14537, el día 11 de Febrero de 2014 se ha adoptado una medida de abrigo en relación al niño THIAGO JAVIER FARIAS LOPEZ.- Surge de fs. 2/4 que el Servicio Local de Lomas de Zamora, toma intervención a raíz de una sospecha de maltrato infantil en perjuicio del niño de autos.-”  Edad del niño: “A fs. 40 el Servicio Local mantiene una entrevista con la Sra. Clara Lopez [la madre], quien manifiesta que el bebé [5 meses de edad] ha tenido "Golpes Caseros".  Guarda institucional durante la MPE: “el lugar de cumplimiento de la presente Medida de Abrigo, se llevara a cabo en el domicilio de la Sra. Silvana Mendoza (perteneciente a Hogares de Belén)” … “A fs. 64 se dispone la Guarda Institucional en Hogares de Belén (Familia Mendoza)”  Incomparecencia de progenitores, Asesoria y SZ solicitan se declare la situacion de adoptabilidad, la cual es declarada por el juzgado.  Se presentan los guardadores: “*Refirieron haber conocido al causante debido a la colaboración de la Sra. Mendoza en un "Hogar de Belen" donde se encontraba alojado. Que debido a los continuos cuidados de su salud que Thiago necesitaba, se fue estableciendo entre ellos un muy fuerte vínculo. Lo que determinó que , a los fines prácticos de los cuidados, el niño terminara conviviendo con ellos, desde hace más de 3 años”.*  Tiempo: “Que conforme lo que surge de las piezas procesales obrantes en autos a fs. 2/4, THIAGO se encuentra bajo la guarda del matrimonio MENDOZA - MANRIQUE desde hace mas de 6 años (desde los 5 meses de vida que el mismo tiene); por la entrega del niño efectuada por parte del Servicio a la Sra. Mendoza conjuntamente con su esposo, integrante de Hogares de Belén, reconociendo THIAGO a estos últimos como figuras paterno-materno filiales”.  Rol del Estado: “En autos nos encontramos ante una guarda de hecho, la que se ha ido gestando y consolidando desde hace mas de 6 años a la fecha por disposición del Organismo de NIñez interviniente.- De la simple lectura de los presentes actuados surge claramente que la guarda que actualmente ostenta el matrimonio Mendoza -Manrique ha sido consolidada con las distintas resoluciones judiciales que los otrora jueces integrantes de este Juzgado han dispuesto, las que a la fecha se encuentran firmes, y las que no han hecho otra cosa que convalidar la situación del niño en la familia nombrada”  Participación del NA: “*El niño se mostró comunicativo y rápidamente se referenció en los pretensos guardadores con el apelativo de "mamá" y "papá". Se refirió a los otros hijos de la pareja con el apelativo de "mis hermanos".*  Registro de Adoptantes: “por cuanto el interés superior de THIAGO JAVIER, se encuentra traducido en la permanencia y convalidación judicial en el seno de la familia compuesta por la Sra. SILVANA ALEJANDRA MENDOZA y el Sr. ADRIAN FABIO MANRIQUE, quienes a la fecha resultan para el sentir del niño sus progenitores; y sin perjuicio de que los mismos no su encuentran inscriptos en el Registro Central de Aspirantes Guardas con Fines de Adopción, demostrando que poseen la idoneidad necesaria para satisfacer las necesidades tanto afectivas, psicológicas como materiales del niño, respetando sus particularidades y asumiendo todas las responsabilidades inherentes a su cuidado”  611: “Por todo ello; habiéndose expedido el Sr. Asesor de Incapaces en tal sentido a fs. 485 y de conformidad con lo normado en los arts. 3, 20 y cctes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 C.N), arts.1, 2, 3 , 611 sgtes y cctes del C.CC.N. , ley 14.528 arts. 16, 17, 18, 19, 20, 21 y cctes, ; art. 15 y 36 CPBA; arts. 34, 36, 232 CPCC; arts. 35, 35 bis cctes y sgtes, de la ley 13298 y su Dec.Reg; 300/05 y 177/14; **RESUELVO: 1°).- OTORGAR la guarda con fines adoptivos**,” |
| 27) Juzgado de Santiago del Estero, x/2/2021 | Se inicia con Medida de protección en familia de tránsito.  en 2019 otorgan a la familia de transito la guarda preadoptiva. Solicitan la adopción.  Se trata de “Marito”, niño de 5 años con discapacidad, cuidado por la familia de tránsito desde los 9 meses.  **La inaplicabilidad del art 611:** esta Magistrada ya se ha expedido en su oportunidad. Sin embargo, cabe reiterar que, a los 11 mese de edad, Marito fue entregado a la familia C. en tránsito (la familia cobijaba al niño hasta tanto se defina su situación). En su momento, teniendo en cuenta las características del niño y su condición de discapacidad, **se realizó una búsqueda exhaustiva entre los legajos inscriptos en el Rua, habiendo arrojado resultados negativos**. Luego se solicitó colaboración para la búsqueda a la **Red Federal de Registros**, habiendo informado que **no contaban con postulantes en condiciones de ahijar al niño Marito**. Que el RUA, implementa la modalidad de acompañamiento y preparación de los pretensos adoptantes, quienes entre otras cosas, deben asistir a talleres a cargo del equipo interdisciplinario. Que en estos talleres de sensibilización, **se procuró captar postulantes en condiciones de prohijar al niño Marito, no habiendo obtenido resultados**. **Que si bien existía la posibilidad de llamar a una convocatoria pública, esta Magistrada no lo estimó conveniente,** no solo porque esta técnica no arrojó resultados en otros casos, sino **porque Marito ya se encontraba inserto en la familia C., y que conforme a las manifestaciones de la propia familia, su intención era continuar apoyando la** **crianza de Marito, a quien ya consideraban hijo y hermano, habiéndose ya forjado una relación afectiva entre el niño y los miembros de la familia de transito**. Por lo expuesto, la suscripta estima conveniente dejar de lado la ley de fondo en cuestiones de prohibición de guarda de hecho. |